



La tacha presentada por el docente **CHRISTIAN CASTO BENDEZÚ MEJIA** en su calidad de personero de la lista "**IDENTIDAD FII**" contra el Señor **OSCAR RAFAEL TINOCO GÓMEZ**, aspirante al Decanato de la Facultad de Ingeniería Industrial, por no cumplir el inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, concordante con el literal c) del artículo 71 del Estatuto de la UNMSM, respecto a la especialidad exigida para ser Decano pues sus grados académicos no serían de la especialidad. Se esgrimen diversos argumentos y se presentan diversos medios probatorios sobre el referido requisito exigido.

Los descargos del Señor **FRANCISCO JAVIER WONG CABANILLAS** personero del aspirante **OSCAR RAFAEL TINOCO GÓMEZ** respecto de la tacha presentada, que sustenta que su representado cumple con el inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria conforme al tercer criterio desarrollado por la Sunedu en el Informe N° 374-2020-SUNEDU-03-06, se presentan anexos y se solicita al Comité Electoral remitir los actuados al Ministerio Público, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios por ser de interés público y afectar personalmente a su representado;

#### **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Que, el cuarto párrafo del artículo 72° de la Ley Universitaria dispone que "*El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley (...)*"

Que, el artículo 79° del Estatuto de la UNMSM establece que "*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*"

Que, el inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria exige lo siguiente:

*"(...) **Artículo 69. Requisitos para ser Decano***

*Son requisitos para ser Decano:*

*(...)*

*69.3 **Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad**, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional. (...)"*

(El resaltado es nuestro)

En ese orden de ideas, vista la tacha presentada contra el Señor **OSCAR RAFAEL TINOCO GÓMEZ**, así como los descargos y anexos presentados, la presente controversia radica en determinar si el referido docente cumple o no con lo dispuesto en el inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria.

Al respecto, la SUNEDU a través de reiterados informes de interpretación de los alcances del inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria ha establecido hasta tres criterios amplios de



interpretación sobre los grados académicos de la especialidad para ser Decano, en virtud a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05461-2011/PA-TC, conforme se aprecia en el INFORME N° 374-2020-SUNEDU-03-06 alcanzado.

El tercer criterio desarrollado en el precitado informe dispone que:

“- Respecto a la correspondencia de los planes de estudio del postulante

En este punto, corresponde analizar el contenido de los cursos impartidos en la Facultad, a fin de verificar la vinculación directa con el grado que ostenta el postulante. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias Farmacéuticas y Bioquímica, en razón a que las materias son parte del plan curricular de la carrera de Medicina.”

En ese orden de ideas, la parte tachante reconoce expresamente que el Doctorado del Señor **OSCAR RAFAEL TINOCO GÓMEZ** forman parte de los cursos impartidos en la Facultad, por lo que la supuesta contravención pierde consistencia.

De otro lado, el tachante sustenta su pretensión indicando que, de conformidad con el *Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior Universitaria, Pedagógica, Tecnológica y Técnico Productiva (2018)*, “se evidencia la enorme diferencia entre el campo académico superior universitario relacionado a **MEDIO AMBIENTE** y el campo académico superior universitario relacionado a **INGENIERÍA, INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN**”.

De la revisión del referido clasificar se aprecia lo siguiente:

*Clasificador Nacional de Programas e Instituciones de Educación Superior Universitaria, Pedagógica, Tecnológica y Técnico Productiva 2018*

612 **Sistemas y cómputo**  
Agrupa programas que están orientados al diseño de productos informáticos, mantenimiento y soporte técnico. También a la aplicación estratégica de tecnología para la gestión y manejo de sistemas de información con el fin de abordar diversos problemas de sistematización en las organizaciones. Lograrán diagnosticar, identificar y optimizar efectivamente los recursos informáticos en las empresas, eligiendo los sistemas computacionales más adecuados y que se ajustan a las necesidades, requerimientos y naturaleza de la organización.

613 **Telecomunicaciones**  
Contiene programas que desarrollan capacidades en la implantación de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) en diversas organizaciones y que entiendan demandas de uso de plataformas y diseño de redes centrales e inalámbricas, con protocolos para las comunicaciones y el procesamiento de señales, sistemas embebidos y reconfigurables, redes de datos tolerantes a fallos, dispositivos ópticos y fotónicos, materiales y sistemas.

**7 Ingeniería, industria y construcción**  
Comprende el campo detallado de ingeniería y disciplinas afines; tales como la industria y producción, arquitectura y construcción. En este campo se desarrolla conocimiento actualizado e investigación científica en procesos con la producción, transporte y consumo de la energía, incluyendo además los métodos y tecnologías que incrementen la eficiencia energética de los sistemas térmicos industriales, así como el análisis de su impacto ambiental. Los programas se ocupan en generar conocimiento por medio de la investigación en tecnología creada y aplicada, durante la extracción de los recursos minerales, metálicos y no metálicos, mediante soluciones científicas-tecnológicas, rehabilitación de obras civiles como edificaciones, vías de comunicación, puertos, aeropuertos, presas, entre otros.

SESENTA  
7  
UNO

Por lo que el anexo presentado por el tachante solo refuerza la vinculación entre la Facultad de Ingeniería Industrial y el Doctorado en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que refuerza el argumento basado en el tercer criterio interpretativo desarrollado por Sunedu líneas arriba.



La parte emplazada invoca como precedente el criterio resolutivo aplicado por el CEU mediante la RESOLUCIÓN N° 000048-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, solicitando que se aplica los mismos criterios en aplicación del Principio de buena fe procedimental. No obstante, consideramos relevante analizar los argumentos del tachante a efectos de analizar si eran o no consistente.

De otro lado, la parte tachante anexa un Informe de SERVIR, el cual efectúa recomendaciones y del que no se tiene conocimiento si cuenta con resolución que ratifique lo informado, con calidad de cosa decidida, además de estar referido para el caso de un Director de Escuela, no un aspirante a Decano, por lo que este argumento se debe descartar.

Los anexos remitidos de la Contraloría General de la República tampoco guardan relación con la controversia analizada, debiendo ser descartados.

Ahora bien, se observa un INFORME LEGAL Y TÉCNICO elaborado por el Auditor en materia de seguridad y salud en el trabajo y docente auxiliar de la Facultad de Ingeniería Industrial JORGE ANASTACIO PEDRO PAUCAR LUNA, donde efectúa conclusiones y recomendaciones de carácter legal respecto a que el Señor **OSCAR RAFAEL TINOCO GÓMEZ** no contaría con un Doctorado en la especialidad para ser Decano.

Conforme al fundamento 4.10 del INFORME N° 374-2020-SUNEDU-03-06, se precisa que:

“(…) cabe precisar que, teniendo en consideración la autonomía normativa y de gobierno de la que gozan las universidades, **no corresponde a la Sunedu determinar si un postulante cumple o no con los requisitos legales para ser candidato a un cargo de gobierno universitario, debiendo ello ser analizado por el Comité Electoral de cada universidad** (o el que haga sus veces), en ejercicio de su competencia. **Sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que estas decisiones deberán estar alineadas a la Ley Universitaria, así como a las opiniones que emita esta Superintendencia sobre la materia** (…).”

Por lo que, el único órgano competente para determinar el cumplimiento del requisito legal de la especialidad es el Comité Electoral Universitario y no un auditor en seguridad y salud en el trabajo.

Vistos los anteriores considerandos, corresponde declarar **INFUNDADA** la presente tacha.

Sin embargo, observamos ciertos elementos que afectan al interés público y a los miembros de la comunidad universitaria, en atención a los siguientes dispositivos legales:

El artículo 407 del Código Penal vigente establece que: **“El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”**.

El último párrafo del artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, establece que: **“Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes”**.

Asimismo, el inciso f) del artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, establece como obligación de los servidores civiles: **“Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca.”**



Del Informe Legal presentado, observamos que el docente auxiliar de la Facultad de Ingeniería Industrial JORGE ANASTACIO PEDRO PAUCAR LUNA ha ejercido funciones de abogado, sin contar con dicho título profesional, al emitir un informe de naturaleza jurídica, lo que podría configurar el delito de ejercicio ilegal de la profesión, y ha excedido sus competencias como auditor en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, en los descargos presentados se observa que el docente JORGE ANASTACIO PEDRO PAUCAR LUNA ha denunciado hasta por cinco veces al Señor **OSCAR RAFAEL TINOCO GÓMEZ**, lo que podría configurar una falta prevista en el inciso b) del artículo 179° del Estatuto de la Universidad, lo que debería ser valorado por las autoridades competentes.

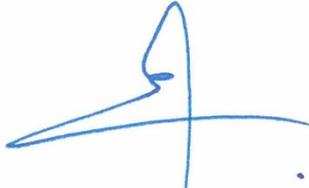
Finalmente, en aplicación del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley. N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se remiten los actuados a la Facultad de Ingeniería Industrial para que proceda con la colaboración en el esclarecimiento de los presuntos hechos que afectarían al interés público y a los miembros de la comunidad universitaria, en caso de poseer mayores elementos de convicción que permitan un mejor resolver.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, en su sesión continuada de fecha 01 y 02 de mayo del 2025, acordó;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADA** la tacha presentada contra el candidato **OSCAR RAFAEL TINOCO GÓMEZ** por la supuesta contravención al inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, por los considerandos expresados.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*



**Mg. EDUARDO AUGUSTO VERASTEGUI LARA**  
Presidente del Comité Electoral Universitario  
UNMSM



**Mg. CARLOS ALBERTO GILES ABARCA**  
Secretario del Comité Electoral Universitario  
UNMSM